

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Buenos Aires, lunes 14 de mayo de 2018
N° 4286



Despido discriminatorio por enfermedad.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sentencia del 21 de agosto de 2013, en los autos "S.M.F. c. Laboratorio Temis Lostalo S.A.", dictaminó que resulta evidente que tiene que haber sido harto doloroso para el trabajador que se lo separara ávidamente de su puesto de trabajo con motivo de lo que sin duda era para él otra fuente de pesar, es decir, su dolencia física.

Por tal motivo, según el tribunal, la profundidad del menoscabo debe ser apreciada en todas sus circunstancias, ya que se trata de un hombre con 15 años de antigüedad en su empleo y una edad, aunque de plenitud para la vida, casi de ocaso para lograr un nuevo trabajo, a lo que se suma la conciencia de la injusticia que conlleva toda discriminación arbitraria (en el caso, el trabajador fue intervenido quirúrgicamente a raíz de un cáncer de próstata y despedido tres días después de su reintegro laboral).



ENTREGA 94

Descanso semanal.

Prohibición de trabajar. Francos compensatorios.

Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador debe gozar de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales (art. 204).

Salarios.

La prohibición de trabajo establecida en el artículo 204 no lleva aparejada la disminución o supresión de la remuneración que tuviere asignada el trabajador en los días y horas a que se refiere la misma ni importa disminución del total semanal de horas de trabajo (art. 205).

Excepciones. Exclusión.

En ningún caso se pueden aplicar las excepciones que se dicten, a los trabajadores menores de dieciséis (16) años (art. 206).

Salarios por días de descanso no gozados.

Cuando el trabajador presta servicios en los días y horas mencionados en el artículo 204, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y si se omite el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador puede hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo (art. 207).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)